

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona, en oficio de 30 de Noviembre último, después de exponer las dificultades con que se tropieza para hacer efectivos los créditos de aquella Corporación, contra otros de distintas provincias por estancias de dementes pobres, comunica á este Ministerio lo siguiente:

«Aumenta la dificultad económica en este ramo de la Beneficencia, la circunstancia de que por Real orden de 9 de Febrero de 1899 se declara de cargo de las provincias de vecindad de los dementes, el sostenimiento de éstos, con lo cual las poblaciones donde acude gran contingente de inmigrantes de otras, proporcionan asimismo gran número de alienados á los Manicomios de las provincias en que radican; la vecindad de carácter administrativo no constituye un lazo bastante estrecho para que la provincia haya de prestar su asistencia, puesto que, según el art. 16 de la ley Municipal, puede adquirirse por una residencia simplemente de seis meses, siempre que así se solicite; aconteciendo, realmente, en la mayoría de los casos, que los reclusos apenas cuentan con una residencia bastante prolongada para que pueda considerarse beneficiosa para la localidad en que la haya fijado, y aun sin tener en cuenta que habrán permanecido continuamente en estado de indigencia, y, siendo, por tanto, una verdadera carga para dicha localidad.

En esta hipótesis, es más justo y equitativo que pasen al país de donde proceden, y, por tanto, que se atien-

da exclusivamente á la naturaleza de los dementes.

Convendría, para obviar estos inconvenientes, que se abriera expediente en que se oyerá á todas las Diputaciones, principalmente á las que contienen grandes centros de población, y como resultado de dicha información, derogar la citada Real orden, declarando que el sostenimiento de dementes pobres vaya á cargo de la provincia de naturaleza de los mismos, por lo menos en los casos en que no se haya adquirido una residencia de más de diez años en una provincia distinta.»

Y habiendo accedido este Ministerio á que se practique la información propuesta en la preinserta comunicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que esa Diputación Provincial emita su parecer en el plazo de dos meses acerca de si es conveniente ó no la derogación de la Real orden de 9 de Febrero de 1899, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 29 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

CIRCULAR.

A fin de resolver algunas dudas relacionadas con la aplicación de la Real orden de 8 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10, que algunos Rectorados y Jefes de Sección de Instrucción pública y Bellas Artes provinciales han consultado á este Centro, esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Habilitados de los Maestros de Escuelas públicas descontarán en las respectivas nóminas de haberes el 4 por 100 de los sueldos

correspondientes declarados como legales por este Ministerio.

2.ª Sólo á los Maestros interinos de las Escuelas elevadas á 500 pesetas en virtud del Real decreto de 8 del actual, corresponde el gravamen del 25 por 100 para las atenciones de las Clases pasivas.

3.ª Las retribuciones que los respectivos Maestros tengan convenidas con los Ayuntamientos, no pueden alterarse en modo alguno, aun cuando haya sido alterado el sueldo de aquéllos, y únicamente será abonado por el Estado el importe de las convenidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1901, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1902.

4.ª Los Maestros de aquellas Escuelas que han sido elevadas á 500 pesetas que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que expresa la Real orden de 8 del corriente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el referido sueldo.

Lo que comunico á V. S. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del día 28 de Enero.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cáte-

dra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general

de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.
(Gaceta del día 26 de Enero.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro del Río Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se expresará, seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, á la letra, dicen así:

Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Palencia á seis de Abril de mil novecientos tres, el Señor Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda promovida por Doña María Sánchez Fernández, mayor de edad, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de Madrid, representada por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Ambrosio Martínez, sobre que se la declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra Doña Felisa Martínez Merino, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de bienes.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña María Sánchez Fernández, vecina de Madrid, á quien se la otorgan los beneficios que á las de su clase concede el artículo catorce de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, para que en tal concepto pueda litigar contra Doña Felisa Martínez Merino, de esta vecindad, sobre reclamación de bienes que se dice pertenecieron á Doña Josefa Fernández Ruíz, sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la misma ley. Así por esta sentencia que además de notificarse en extractos del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de la demandada, á no ser que se solicite se notifique á ésta personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Alvarez C. y Pérez.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito. Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación á la demandada Doña Felisa Martínez Merino, á instancia del Procurador de la deman-

dante y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer, expido y firmo el presente en Palencia á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1904, para que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dueñas 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Victor Peñalba.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el corriente año de 1904, donde y en cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones justas que contra el mismo se presenten.

Villamoronta 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Caminero.—El Secretario, Pablo Porro.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Formados por la Junta repartidora y representantes del gremio forzoso el repartimiento de consumos y el especial de líquidos y alcoholes para el actual año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes. El siguiente día de expirar dicho plazo se reunirá dicha Junta y representantes á las once de su mañana en la Casa Consistorial para resolver las que se presenten.

Támara 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Por dimisión del que la ha desempeñado por espacio de cinco años, se halla vacante la plaza de Médico titular por un plazo de treinta días, según preceptúa el reglamento de 14 de Junio de 1891.

La dotación anual es de 500 pesetas, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, cuyas igualas ascienden próximamente á 240 fanegas de trigo ó sean 133 hectólitros y 20 litros.

Hérmedes de Cerrato 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Jerónimo de D. Juan.

REGIMIENTO CABALLERIA DE PALENCIA, NÚM. 14, RESERVA.

RELACIÓN nominal de los individuos de este Regimiento que habiendo cumplido doce años de servicio les ha sido expedida su licencia absoluta y remitida á los pueblos y Autoridades que á continuación se expresan para su entrega á los interesados, y cuyas Autoridades no han acusado recibo de dichos documentos, y de los cuales se interesa la devolución á este Cuerpo de dichas licencias caso de no haber sido entregadas á los citados individuos por no hallarse en su localidad.

Reemplazos.	CLASES.	NOMBRES.	AUTORIDADES y pueblos donde se han remitido.
1890	Cabo. . . .	Fulgencio Merino Ruíz. . .	Alcalde de Frontada.
	» Idem. . . .	Ignacio Santos Díaz. . . .	Idem de Velilla de Guardo.
	» Trompeta. . .	Domingo Abad Faulín. . . .	Idem de Cervera de Pisuegra.
	» Soldado 2. ^a	Antonio González Díez. . . .	Idem de Alba de Cerrato.
	» Idem. . . .	Amado Marirrodriaga Rioja.	Idem de Castrillo de Onielo.
	» Idem. . . .	Cenón Martínez Vélez. . . .	Idem de Redondo.
	» Idem. . . .	Cruz Andrés Alonso. . . .	Idem de Villota del Páramo.
	» Idem. . . .	Félix Aragón Pérez. . . .	Idem de Castrillo de Onielo.
	» Idem. . . .	Inocencio Delgado Cabeza.	Idem de Santillana de Campos.
	» Idem. . . .	Juan Martín López. . . .	Idem de Población de Campos.
	» Idem. . . .	José Simón Vélez. . . .	Idem de Redondo.
1892	Idem. . . .	Luis Prieto Serna. . . .	Idem de Villalain.
1893	Cabo. . . .	Ceferino Díez Gutiérrez. . .	Idem de Redondo.
	» Soldado 2. ^a	Andrés Torices García. . . .	Idem de Valle de Santullán.
	» Idem. . . .	Guillermo Puebla López. . .	Idem de Abastas.
	» Idem. . . .	Hipólito Catalina Alvarez. . .	Idem de Santoyo.
	» Cabo. . . .	Mariano Díez Boedo. . . .	Idem de Redondo.
	» Trompeta. . .	Nicolás del Río Aguado. . .	Idem de Santoyo.

Palencia 28 de Enero de 1904.—El Comandante Mayor, Claudio Lázaro.—V.º B.º—El Coronel, García.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Formado por la Junta municipal y representantes de los gremios el proyecto de repartimiento de concierto gremial de consumos de este distrito para el año 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que durante este plazo pueda ser examinado por los interesados en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que al siguiente día de terminada su exposición se reunirá expresada Junta para resolver las reclamaciones y no serán atendidas las que se presenten después.

Amusco 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Hipólito Brágimo.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

En sesión pública del 26 de este mes, el Ayuntamiento y Junta municipal que presido acordó por unanimidad anunciar vacante la plaza de Médico-Cirujano para el asistimiento de ocho familias pobres, con la suma anual de dos mil quinientas pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos y con la puntualidad que siempre se ha hecho.

La vacante es solo por un año, y durante los treinta días de publicación en el BOLETÍN OFICIAL puede solicitarse dirigiendo las solicitudes y documentación científica á esta Alcaldía para su provisión al terminar el plazo de publicación.

Villadiezma 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Hilario de los Ríos.—El Secretario, Vicente Meriel Valles.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Formado el padrón de cédulas per-

sonales de este distrito para el año actual, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para ser examinado y producir las reclamaciones que los interesados crean pertinentes, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Buenavista 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco Fernández.—P. S. M., Agustín Martín.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, donde podrán examinarle cuantas personas lo deseen y hacer en dicho plazo las reclamaciones que á su derecho vieran convenirles.

Olmos de Ojeda 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Próculo Nestar.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1904.

Asimismo se halla terminado y expuesto al público en el mismo local y por igual término que el anterior, el repartimiento de concierto gremial voluntario del impuesto de consumos para dicho año, á fin de que los individuos en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho con vengan, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Hornillos de Cerrato 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 40.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20.000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de par-

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD.

CAPÍTULO VI.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de Sanidad en pleno.

Art. 54. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las pruebas de ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición o concurso.

Art. 55. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las pruebas de ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición o concurso.

Art. 56. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las pruebas de ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición o concurso.

Art. 57. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las pruebas de ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición o concurso.

— 20 —

Art. 58. Los Inspectores municipales serán Secretarios de Sanidad en pleno.

Art. 59. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las pruebas de ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición o concurso.

Art. 60. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las pruebas de ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición o concurso.

Art. 61. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 40.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20.000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 62. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de par-

— 21 —

TÍTULO III.

Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII.

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES.

§ I.

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en ésta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley Provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia,

— 24 —

namiento higiénico y sanitario. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás Institutos de la Beneficencia particular, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.
- 2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
- 4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.
- 5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad ó Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas condiciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren á los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso, que determinaba la Instrucción provisional de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, enviarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuye el art. 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán

— 17 —

